

RESOLUCIÓN No. 00023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, de acuerdo al operativo de control y seguimiento realizado el 20 de enero del 2016, emitió el concepto técnico 00378 del 22 de enero del 2016, en el cual se estableció que se encontraron elementos publicitarios tipo afiche o cartel, ubicados en la Calle 72 entre Carrera 7 y la Avenida Caracas, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, que anunciaba: **“FESTIVAL DE CORTOS DE BOGOTÁ – BOGOSHORTS – www.bogoshorts.com/9-15DIC”**, infringiendo presuntamente las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante Auto 00066 del 31 de enero del 2016, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, identificada con Nit. 900.334.077-5, propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Calle 72 entre Carrera 7 y la Avenida Caracas, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto 00066 del 31 de enero del 2016 fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de septiembre del 2016, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado

Página 1 de 28

RESOLUCIÓN No. 00023

No. 2016EE64997 del 26 de abril del 2016, y notificado personalmente el día 13 de abril del 2016 a la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA** a través del señor YEZITH EMMANUEL CELY PALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.098.187, en calidad de autorizado, previa citación efectuada mediante oficio con radicado 2016EE20420 del 2016, quedando debidamente ejecutoriado el día 14 de abril del mismo año.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto 01696 del 06 de octubre del 2016, se formuló a la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, identificada con Nit. 900.334.077-5, el siguiente cargo:

“(…)

CARGO ÚNICO: Colocar publicidad exterior visual tipo afiche/cartel en sitio prohibido calle 72 entre carrera 7° y la Avenida Caracas, localidad de Chapinero de esta ciudad, área constituida como espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, y demás normas pertinentes, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000.

(…)”

El citado acto administrativo, fue notificado de manera personal el día 21 de octubre del 2016 a la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA** a través de la señora DIANA MILENA PERALTA BARBOSA, identificada con la cédula de ciudadanía 53.132.137 en calidad de autorizada y con constancia de ejecutoria del día 24 de octubre de 2016.

DE LOS DESCARGOS

Que la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, identificada con Nit. 900.334.077-5, no presentó escrito de descargos, dejando incólume el acto administrativo; de la misma manera, no ejerció del derecho de defensa dado que no presentó ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

DE LAS PRUEBAS:

Que mediante el Auto 02088 del 19 de noviembre del 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto 00066 del 31 de enero del 2016, contra la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, identificada con Nit. 900.334.077-5, por la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 72 entre Carrera 7 y la Avenida Caracas, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN No. 00023

Dentro del precitado auto, se incorporó como prueba por ser pertinente, necesaria y conducente para el esclarecimiento de los hechos, lo siguiente:

1. “Concepto Técnico No. 00378 del 22 de enero del 2016 que obra en el expediente No. SDA-08-2016-159.

El Auto 02088 del 19 de noviembre del 2016 fue notificado de manera personal el día 13 de diciembre del 2016, a la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA** a través de la señora DIANA MILENA PERALTA BARBOSA, identificada con la cédula de ciudadanía 53.132.137 en calidad de autorizada y quedando debidamente ejecutoriado del día 14 de diciembre de 2016.

Que en desarrollo de las pruebas ordenadas por el Auto 02088 del 19 de noviembre del 2016, ha de resaltarse que:

1. El concepto Técnico 00378 del 22 de enero del 2016, permitió a esta entidad evidenciar afectación paisajística puesto que se encontró colocada publicidad exterior visual en la Calle 72 entre Carrera 7 y la Avenida Caracas, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2016-159, se encontró el Concepto Técnico 00378 del 22 de enero del 2016, que sirvió de argumento técnico para expedir el Auto 00066 del 31 de enero del 2016; y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(…)

“4. VALORACIÓN TÉCNICA

La Secretaria Distrital de Ambiente visualizó varios elementos publicitarios sobre los postes y los armarios de circuitos telefónicos ubicados en la calle 72 entre la carrera 7ma y la Avenida Caracas, el día 20 de Enero de 2016. El elemento presenta como texto publicitario **FESTIVAL DE CORTOS DE BOGOTÁ – BOGOSHORTS – www.bogoshorts.com / 9-15DIC** cuyo responsable es la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA**, identificado con Nit. : **900334077-5**, cuyo Representante Legal es el señor **JAIME ENRIQUE VELASQUEZ MANRIQUE**, identificado con C.C. **80059651**, (...) por las siguientes razones:

- El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público (... Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).

(...),

RESOLUCIÓN No. 00023

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la Sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA**, identificado con Nit.: 900334077-5, **JAIME ENRIQUE VELASQUEZ MANRIQUE**, identificado con **C.C. 80059651**, (...) presenta sus anuncios publicitarios en un mobiliario urbano no habilitado para este fin.

(...),

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80 ordena al Estado que “*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

RESOLUCIÓN No. 00023

Que además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

RESOLUCIÓN No. 00023

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que el artículo 23 *Ibídem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, identificada con Nit. 900.334.077-5, no presentó solicitud de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º y en los terminos establecidos en el mencionado artículo 23 de la ley de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la oportunidad al investigado para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que sean conducentes, oportunidad que no fue ejercida por el presunto infractor.

Que el Auto 01696 del 06 de octubre del 2016, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, identificada con Nit. 900.334.077-5, fue notificado a esta sociedad de manera personal el día 21 de octubre del 2016 a través de su autorizada, la señora DIANA MILENA PERALTA BARBOSA, identificada con la cédula de ciudadanía 53.132.137; y frente al mencionado Auto de formulación de cargos, la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, no presentó escrito de descargos.

Respecto a lo descrito, es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 **“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”**, el cual indica lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00023

“ARTÍCULO 9. Responsables. *Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”.* (Subrayado fuera de texto).

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual es la persona natural o jurídica que figure en los elementos publicitarios como anunciante, por lo que la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, identificada con Nit. 900.334.077-5, es responsable por el incumplimiento de la normatividad ambiental, específicamente lo establecido en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000, al encontrar elementos de publicidad exterior visual tipo Afiche/Cartel instalados en la Calle 72 entre Carrera 7 y la Avenida Caracas, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental que en el presente caso, el cargo único atribuido al infractor mediante el Auto 01696 del 06 de octubre del 2016, prosperó.

Que el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, consagro la siguiente prohibición:

RESOLUCIÓN No. 00023

“ARTICULO 5. *Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:*

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

(...)”.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la Sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, identificada con Nit. 900.334.077-5, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000; puesto que se halló colocada publicidad exterior visual tipo afiche – cartel en la Calle 72 entre Carrera 7 y la Avenida Caracas, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., área que constituye espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, pruebas que valga decir, no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad de la persona jurídica anunciante frente a la infracción ambiental cometida.

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en

RESOLUCIÓN No. 00023

el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad Ambiental queda claro que la Sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, identificada con Nit. 900.334.077-5, en calidad de propietaria y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche – cartel, ubicados en la Calle 72 entre Carrera 7 y la Avenida Caracas, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con el incumplimiento del literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 del 2000.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “...dentro de los límites del bien común...”.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio

RESOLUCIÓN No. 00023

de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, así:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2016-159, se considera que la Sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**,

RESOLUCIÓN No. 00023

identificada con Nit. 900.334.077-5, en calidad de propietaria y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche – cartel hallados en la Calle 72 entre Carrera 7 y la Avenida Caracas, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., infringió la normativa ambiental, concretamente a lo dispuesto en el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 del 2000, razón por la cual esta Secretaría procederá a declararla responsable del cargo único formulado mediante el Auto 01696 del 06 de octubre del 2016 y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales, esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio que nos ocupa, habiéndose cumplido las disposiciones constitucionales y las contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen a la Sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, identificada con Nit. 900.334.077-5, como responsable de la publicidad exterior visual tipo afiche – cartel, colocada en la Calle 72 entre Carrera 7 y la Avenida Caracas, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., quien no desvirtuó el cargo formulado, por lo cual la autoridad ambiental está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normativa, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que es necesario a la hora de establecer la sanción a imponer, analizar si existen causales de agravación o atenuación de la responsabilidad de la Sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**

Que la Ley 1333 de 2009, en sus artículos 6° y 7°, determinó las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental, a saber dispuso:

“(…)

Artículo 6°. *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

RESOLUCIÓN No. 00023

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

(...)"

Que estudiada la normatividad en cita, se determina que para este procedimiento sancionatorio, no opera ninguna causal de atenuación de la responsabilidad de la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, identificada con Nit. 900.334.077-5,

RESOLUCIÓN No. 00023

puesto que si bien la mencionada sociedad mediante el radicado 2016ER193700 del 04 de noviembre del 2016, manifestó que llevo a cabo la limpieza y retiro del material publicitario en los cinco puntos ubicados en la Calle 72 entre Carrera 7 y la Avenida Caracas, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogota D.C, esta situación no cumple con la causal segunda de atenuación, puesto que las acciones de corrección por iniciativa propia se llevaron a cabo luego de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, Auto 00066 del 31 de enero de 2016.

Que respecto de los agravantes se estableció que la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, obtuvo provecho económico para sí o un tercero, por lo cual se determina que esta sociedad esta incurso en la causal 8° de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, lo cual fue debidamente evaluado en el concepto técnico 09045 del 21 de diciembre de 2016.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales. Igualmente, precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)”

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el

RESOLUCIÓN No. 00023

Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible,*” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Que respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental de la Sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, identificada con Nit. 900.334.077-5, en calidad de propietaria y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche – cartel, colocados en la Calle 72 entre Carrera 7 y la Avenida Caracas, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico 09045 del 21 de diciembre del 2016**, que desarrolla los **criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA**, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

RESOLUCIÓN No. 00023

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Concepto Técnico de Criterios 09045 del 21 de diciembre del 2016, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “Artículo 4.- Multas.

Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso, respecto de la infracción ambiental de la Sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, identificada con Nit. 900.334.077-5, en el Concepto Técnico 09045 del 21 de diciembre del 2016, así:

“(…)

3. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR:

3.1 Circunstancias de Modo:

Durante operativo de control realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente, se logra establecer que la sociedad LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA. Identificada con NIT 900334077-5 y representada legalmente por Jaime Enrique Manrique Velásquez, identificado con C.C 80.059.651, instaló 12 elementos publicitarios tipo afiche o cartel, sobre postes y armarios de circuitos telefónicos, que corresponden a espacio público.

La conducta evidenciada por la autoridad ambiental se considera una infracción ambiental, que da lugar a la imposición de una sanción por vulnerar lo dispuesto en la siguiente normatividad vigente:

Infracción ambiental	Norma referente
<p>Cargo único:</p> <p><i>Colocar publicidad exterior visual tipo afiche/cartel en sitio prohibido, calle 72 entre carretera 7 y Avenida Caracas, localidad de Chapinero de esta ciudad, área constituida como espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989 y demás normas pertinentes, contraviniendo</i></p>	<p>Decreto 959 de 2000</p> <p><i>Artículo 5º: Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:</i></p> <p><i>a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas</i></p>

RESOLUCIÓN No. 00023

así lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.	distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.
---	---

3.2 Circunstancias de Tiempo:

La conducta infractora fue evidenciada por la Secretaría Distrital de Ambiente en operativo de control realizado en la fecha de 20 de enero de 2016, según lo establece el Concepto Técnico No. 00378 de 22 de enero de 2016.

3.3. Circunstancias de Lugar:

Los hechos que dan lugar a la imposición de una sanción, ocurrieron en el espacio público de la calle 72 entre carreras 7 y Avenida Caracas, específicamente en:

Poste de la Calle 72 entre Cr 7 y 9, costado sur sentido oriente – occidente.	Fotografía 1. del CT 00378 de 22/01/2016
Poste Calle 72 entre Cr. 9 y 11 costado su sentido oriente – occidente.	Fotografía 2. del CT 00378 de 22/01/2016
Poste de la Calle 72 entre Cr 11 y Av Caracas, costado sur sentido oriente - occidente	Fotografía 3. del CT 00378 de 22/01/2016
Caja de Circuito Telefónico de la Calle 72 entre Cr. 7 y 9, costado norte sentido oriente - occidente	Fotografía 4. del CT 00378 de 22/01/2016
Poste Calle 72 entre Cr. 11 y Av Caracas, costado norte sentido oriente – occidente.	Fotografía 5. del CT 00378 de 22/01/2016

Puntos que son considerados espacio público en los cuales la Secretaría comprobó que corresponden a publicidad en sitio prohibido.

4. BENEFICIO ILÍCITO:

Definición.

“Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado”.

Análisis

Cuando se evalúa el beneficio se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula el costo para ingresar a esa opción. De acuerdo al cargo formulado y a la conducta infractora

RESOLUCIÓN No. 00023

evidenciada por ésta Autoridad Ambiental, se determina que, al tratarse de la comisión de una conducta prohibida, de la cual no se deriva un ingreso directo o se relaciona algún costo evitado, no se genera o percibe beneficio económico y se le asigna el valor de cero (0) para efectos del cálculo, dando lugar a una causal de agravación.

B = 0

5. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O RIESGO POTENCIAL

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos.

Teniendo en cuenta la actividad, que corresponde a la instalación de elementos de publicidad exterior visual tipo Afiche/Cartel, en lugares prohibidos por la norma, se determina que puede generar un Riesgo de Afectación sobre los siguientes componentes:

INFRACCIÓN NORMATIVA	Actividad que genera el Riesgo de la afectación	BIENES DE PROTECCIÓN	
		Paisaje	Componente Social
Literal a), Artículo 5° del Decreto 959 de 2000.	Colocar publicidad exterior visual tipo afiche/cartel en sitio prohibido, calle 72 entre carreara 7 y Avenida Caracas, localidad de Chapinero de esta ciudad, área constituida como espacio público	x	x

Descripción del riesgo de afectación ambiental:

Paisaje: Al instalar elementos de Publicidad Exterior Visual en sitios prohibidos, específicamente espacio público, se genera un riesgo de afectación sobre el componente paisajístico urbano, ya que pueden generar un exceso, una saturación publicitaria, que puede llegar a perturbar los sentidos de las personas, así como un aumento de los niveles de contaminación visual, presentando un deterioro del paisaje mismo.

RESOLUCIÓN No. 00023

Componente social:

La simultaneidad de estímulos visuales a los que pueden verse sometidos los ciudadanos puede disminuir su calidad de vida y bienestar, generar distracciones en los transeúntes y además perturba los sentidos.

1. *Determinación de la importancia de la afectación:*

IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		
INFRACCIÓN	Intensidad (IN)	Ponderación
Colocar publicidad exterior visual tipo afiche/cartel en sitio prohibido, calle 72 entre carreara 7 y Avenida Caracas, localidad de Chapinero de esta ciudad, área constituida como espacio público.	De acuerdo al cargo formulado, no es posible determinar la intensidad por cuanto se trata de una infracción normativa que genera un riesgo de afectación, por lo tanto, su valor corresponde a 0.	1
	Extensión (EX) Teniendo en cuenta que se trata de una infracción que genera un riesgo de afectación sobre el paisaje urbano, se determina que el área de influencia del posible impacto ocasionado por los elementos de publicidad ubicados en cinco puntos del espacio público, se puede localizar en un área menor a una (1) hectárea.	1
	Persistencia (PE) Al tratarse de una actividad que genera un riesgo de afectación al ubicar publicidad en sitio prohibido, que se verifico en la fecha de 20 de enero de 2016, no es posible determinar la duración del efecto con relación al entorno, razón por la cual al atributo se le asigna el menor valor que corresponde una duración del efecto en el entorno menor a seis (6) meses.	1
	Reversibilidad (RV) Al tratarse de una conducta que genera un riesgo, se determina que la posible alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo inferior a un (1) año.	1
	Recuperabilidad (MC) Al implementar medidas de gestión encaminadas a retirar del	

RESOLUCIÓN No. 00023

	<i>espacio público los elementos, el medio se puede recuperar en un periodo inferior a seis (6) meses.</i>	1
--	--	----------

Teniendo en cuenta la ponderación de cada uno de los atributos en la afectación ambiental se procede a aplicar la fórmula de la importancia de la afectación así:

Importancia de la afectación (I):

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

*Así, la Importancia de la afectación se califica como **Irrelevante**, de acuerdo a la tabla 7. de la Metodología para el Cálculo de Multas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Evaluación del riesgo (r):

“Aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo mediante la relación de probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y magnitud potencial de la afectación (m)”.

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): Esta variable se estima como muy baja, debido a que una vez consultado el Sistema de Información Ambiental –FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encontraron procesos relacionados con la infracción a nombre de la sociedad LABORATORIOS BLACK VELVET LDTA. Esta probabilidad debe ser entendida como la posible ocurrencia de la afectación al infringir la norma ambiental y su valor equivale **o=0,2**.

Magnitud potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima que la magnitud potencial de afectación para el presente caso es **Irrelevante**, que corresponde a un valor de magnitud potencial de afectación **(m) de 20**.

Valoración del riesgo de afectación ambiental

Teniendo definido el cálculo de la importancia de la afectación y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas:

RESOLUCIÓN No. 00023

Probabilidad de ocurrencia (o)	Magnitud potencial de la afectación (m)	Evaluación del riesgo (r)
<i>Muy Baja (0,2)</i>	<i>Irrelevante (20)</i>	4

$$r = o * m$$

$$r = 0,2 * 20$$

$$r = 4$$

Valor monetario de la importancia del Riesgo

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11,03 * \$689.455) * 4$$

R = \$ 30.418.710

6. FACTOR DE TEMPORALIDAD

Definición.

“Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Análisis.

Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, y analizando técnicamente la conducta irregular, consistente en la instalación de avisos de Publicidad Exterior Visual en sitios prohibidos considerados espacio público, y la cual fue comprobada por la Secretaría Distrital de Ambiente en la fecha de 20 de enero de 2016, se determina que la duración del hecho ilícito corresponde a un (1) día.

De ésta manera, el factor de temporalidad se determina mediante la siguiente ecuación, donde d equivale al número de días en los que la Secretaría Distrital de Ambiente pudo determinar la infracción a la normativa ambiental:

RESOLUCIÓN No. 00023

$$\alpha = \frac{3}{364}d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = \frac{3}{364} * 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$\alpha = 1$

7. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Definición

“Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”.

AGRAVANTES	Valor
Reincidencia: Consultado el RUIA en la fecha de 21 diciembre de 2016, no se encontraron registros de sanciones a nombre de la sociedad LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Irrelevante
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero. No fue posible calcular el beneficio ilícito.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Irrelevante
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica
ATENUANTES	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	0

RESOLUCIÓN No. 00023

<p>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. Nota: si bien mediante radicado 2016ER193700, el representante legal de la sociedad LABORATORIO BLACK VELVET LTDA, aporta evidencia fotográfica donde se verifica que los elementos publicitarios fueron retirados, no se considera un atenuante, toda vez que fueron aportadas luego de iniciado el proceso sancionatorio.</p>	0
<p>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</p>	No aplica

Lo anterior determina que para el presente se identifica una circunstancia agravante y ninguna atenuante, así las cosas, el valor del parámetro **A**, se califica como 0,2.

A = 0,2

8. Costos asociados

Definición

“La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009”.

Análisis

En el presente caso, no se incurrió en erogación alguna por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente que sea responsabilidad del infractor de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Ca = 0.

9. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Definición

“Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria”.

Análisis

RESOLUCIÓN No. 00023

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, la capacidad socioeconómica está relacionada con el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Dicho lo anterior, se realiza consulta en la Ventanilla Única de la Construcción y se genera el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA, el cual se anexa al presente Concepto Técnico, se determina que la sociedad relaciona un valor de \$ 121.836.000 por concepto de Activos, se determina que de acuerdo al artículo 2 de la Ley 905 de 2004, se califica como una micro empresa, al tener activos menores a los 500 SMMLV, que de acuerdo a la metodología para la tasación de la multa le corresponde un valor de capacidad socioeconómica de 0.25

Cs = 0.25

Criterios para la modelación matemática

B	\$ 0
α	1,0000
R (i)	\$ 30.418.710
A	0,2
Ca	0
Cs	0.25
Multa	\$ 9.125.613

Desarrollo de la Multa

$$Multa = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = \$0 + [(1 * \$30.418.710) * (1 + 0.2) + \$0] * 0.25$$

$$Multa = \$0 + [(\$30.418.710) * (1.2)] * 0.25$$

$$Multa = \$0 + \$ 36.502.453 * 0.25$$

RESOLUCIÓN No. 00023

Multa = \$9.125.613

10. MEDIDAS DE CORRECCIÓN, COMPENSACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL

Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, en donde se verifica que la sociedad LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA, mediante radicado 2016ER193700, aporta evidencia de la limpieza y retiro del material publicitario en los cinco puntos ubicados en la calle 72 entre carrera 7 y avenida caracas, por lo que se determina que no se requiere solicitar la implementación de alguna medida compensatoria.

11. RECOMENDACIONES

Al área jurídica de la Dirección Control Ambiental, continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo determinado en el presente concepto técnico.

(...)"

De acuerdo a los criterios calculados en el Concepto Técnico 09045 del 21 de diciembre del 2016, se desarrolla a continuación el modelo matemático, de que trata el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de la siguiente forma:

$$Multa = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = \$0 + [(1 * \$30.418.710) * (1 + 0.2) + \$0] * 0.25$$

$$Multa = \$0 + [(\$30.418.710) * (1.2)] * 0.25$$

$$Multa = \$0 + \$ 36.502.453 * 0.25$$

$$Multa = \$9.125.613$$

Que atendiendo las conclusiones del Concepto Técnico 09045 del 21 de diciembre del 2016, para el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la Sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, identificada con Nit. 900.334.077-5, mediante Auto 00066 del 31 de enero de 2016, se encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de, **NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$9.125.613)**, como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la citada sociedad, ante el incumplimiento de la normativa

Página 24 de 28

RESOLUCIÓN No. 00023

ambiental, específicamente lo establecido en el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000; ya que se halló colocada publicidad exterior visual tipo afiche – cartel en la Calle 72 entre Carrera 7 y la Avenida Caracas, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., área que constituye espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Que la sanción a imponer, mediante la presente resolución, no exonera a la Sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, identificada con Nit. 900.334.077-5, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en materia de publicidad exterior visual.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo y su cobro se efectuará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la Sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, identificada con Nit. 900.334.077-5, en calidad de propietaria y anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche – cartel, encontrados en la Calle 72 entre Carrera 7 y la Avenida Caracas, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

RESOLUCIÓN No. 00023

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **RESPONSABLE** a título de dolo a la Sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, identificada con Nit. 900.334.077-5, propietaria y anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche – cartel hallados en la Calle 72 entre Carrera 7 y la Avenida Caracas, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., por violación a lo establecido en el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000, conforme al cargo único formulado mediante el Auto 01696 del 06 de octubre del 2016, y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la Sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, identificada con Nit. 900.334.077-5, la **SANCIÓN** de **MULTA** por valor de **NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$9.125.613)**

PÁRAGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2016-159.

RESOLUCIÓN No. 00023

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El concepto técnico 09045 del 21 de diciembre del 2016, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, identificada con Nit. 900.334.077-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 35 No. 5 – 89 de la ciudad de Bogotá, D.C., en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. -Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. -Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. -Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo expuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 09 días del mes de enero del 2017

RESOLUCIÓN No. 00023



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2016-159

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C:	1073153756	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160762 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/12/2016
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C:	52918872	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/12/2016
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/01/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------